



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	John Fernando Montoya López
Demandado	Grupo Inmobiliario JEG S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00276 00
asunto	Inadmite demanda

Estudiada la demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. El encabezado de la demanda es confuso, no resulta de fácil comprensión, comoquiera que, lo que se hizo fue una transcripción extensa de un documento.

2. La redacción de los fundamentos fácticos es en demasía confusa. Si el objetivo de la parte actora es evidenciar incumplimientos por parte de los demandados de cara al contrato de promesa de compraventa al que se alude, deberá hacerse en forma ordenada y clara. Nótese cómo sobre la cláusula 12, se hace referencia en los hechos 3 y 10.

3. En el encabezado de la demanda, así como en la pretensión segunda, se alude a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sin embargo, en la fundamentación fáctica nada se indica sobre dicha persona jurídica, así como tampoco en el acápite de las notificaciones. Para el Despacho no es claro, entonces, si esa sociedad ostenta la calidad de demandado o no. Además, recuérdese que las pretensiones no son el acápite idóneo para argumentar, que sí, los hechos.

4. En línea con lo anterior, las pretensiones segunda y quinta, son sustancialmente idénticas, por lo cual, una de las dos deberá ser suprimida y redactada de forma diáfana.

5. Asimismo, en la pretensión cuarta se hace alusión al cumplimiento por parte del demandante en lo que tiene que ver con el pago de las cuotas pactadas, siendo que, en la segunda pretensión, se solicitó que el Despacho haga una declaración de idéntica naturaleza, esto es, el pago de las susodichas cuotas.

6. La pretensión octava no cuenta con ningún fundamento fáctico. ¿Cuáles cánones?, ¿respecto de cuál o cuáles periodos?, es absolutamente sorprendente dicha pretensión, pues itérese, no cuenta con ningún sustento.

7. En igual sentido, las pretensiones novena y décima tampoco encuentran fundamentación fáctica, nada se indicó en el acápite respectivo. En otras palabras, en ningún aparte de la demanda se señalan cuáles son los perjuicios ocasionados por el presunto incumplimiento, cuáles son los frutos civiles a los cuales se hace referencia, su monto, los periodos en que se adeudan.

En conclusión, respecto a las pretensiones, la parte demandante deberá procurar por ser clara en la redacción y que cada una de las que se plantean, cuente con fundamento fáctico, evitando, además, reiteraciones que generan confusión.

8. No se incluyó acápite de juramento estimatorio, siendo este necesario.

9. La prueba testimonial no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., veamos, no se indica su domicilio o residencia, esto es, el lugar en el que puedan ser ubicados, nada se dice respecto de los canales digitales de los testigos, o la indicación expresa de su desconocimiento, y por último, se omitió señalar de manera concreta los hechos respecto de los cuales aquellos rendirán versión.

10. En concordancia con lo señalado respecto a la pretensión octava, en punto a la determinación de la cuantía, nuevamente se hace referencia a cánones de arrendamiento, tema este que brilla por su ausencia en los hechos del libelo genitor.

11. El poder está dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, que no a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

12. El poder se otorga para demandar a GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S., mientras que, la demanda se dirige en contra de Eder José García Vanegas en calidad de

representante legal de aquella. Deberá esclarecerse tal situación, pues no puede confundirse la representación legal que ejerza García Vanegas, con la persona jurídica misma, máxime cuando del Certificado de Existencia y Representación de GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S., se observa que la representación legal la está ejerciendo otra persona.

13. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comoquiera que, no se envió a la parte demandada, en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos.

14. Los anexos contienen folios cuya lectura se dificulta por la resolución en que fueron escaneados. Deberán escanearse en una resolución no inferior a 300 PP.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por John Fernando Montoya López, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f5f994bfe15e0a7418f487ff32751c89e335827d1df1c82edca202521ccfc2**

Documento generado en 24/11/2020 05:30:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>